

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 2 de julio de 2001.—TERCERIA DE DOMINIO.—Sentencia de casación civil distinta a la dictada en recurso idéntico de un mismo asunto litigioso.—Sala 1.^a—Ponente: Señor Cruz Villalón.

Antecedentes.—Los hechos en que se basan las dos demandas de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Por don Fernando Viguera Llarena y doña Rosa Iriarte Gómez se promovió la construcción de viviendas unifamiliares en la localidad de Ollauri. De esta promoción inmobiliaria resultan diversos contratos de compraventa, firmados entre 1985 y 1986. Los hoy recurrentes en amparo se cuentan entre los firmantes de aquellos contratos, algunos de los cuales —no todos— fueron visados por la Consejería de Urbanismo y Obras Públicas de La Rioja.

b) Con anterioridad al otorgamiento de escritura pública e inscripción de las viviendas en el Registro de la Propiedad, la compañía «Forjados Riojanos, S. A.», promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Haro, juicio declarativo de menor cuantía (autos núm. 258/87) contra los promotores de las viviendas, don Fernando Viguera Llarena y doña Rosa Iriarte Gómez. En este proceso se acordó, en fecha 11 de diciembre de 1988, trabar embargo sobre distintas fincas de la localidad de Ollauri de las que eran propietarios los promotores de viviendas y a cuya enajenación se habían obligado en los contratos privados reseñados anteriormente.

c) De la traba judicial derivaron dos tercerías de dominio que agrupan a los distintos adquirentes perjudicados que se tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Haro. La primera tercería de dominio fue promovida por los hoy demandantes de amparo (en los recursos núms. 3702/96 y 3789/96), dando lugar a juicio declarativo de mayor cuantía (autos núm. 269/89); la segunda tercería de dominio fue promovida por otros afectados (don Gerardo Teruelo de Luis, doña Eloísa de Luis Vizcaíno, don Valentín de la Fuente Marcos, doña Margarita Gauli Ayala, don Roberto Mardaras Zuazo y doña Begoña Basterreche Regalado). Las pretensiones de los distintos demandantes fueron desestimadas por dos sentencias de 23 de mayo de 1991, en las que el Juzgado, en fallos idénticos, acordó no haber lugar a acceder a las

tercerías de dominio y declaró la plena vigencia de la anotación preventiva de embargo a favor de la entidad «Forjados Riojanos, S. A.».

d) Formulados por los demandantes sendos recursos de apelación ante la Audiencia Provincial de La Rioja (rollos núms. 517/91 y 624/91), la Audiencia Provincial dictó dos sentencias, de 7 de julio de 1992 y 31 de julio de 1992, en las que estimó los dos recursos de apelación ya reseñados, revocó las sentencias de primera instancia y declaró el dominio y propiedad de los recurrentes sobre las parcelas y las viviendas unifamiliares objeto del litigio, ordenando el levantamiento de los embargos trabados en el juicio declarativo de menor cuantía (auto núms. 258/87).

e) Frente a las dos sentencias de la Audiencia Provincial, la compañía «Forjados Riojanos, S. A.», interpuso sendos recursos de casación (núms. 2989/92 y 3336/92), de contenido idéntico (los escritos de formalización son iguales), y fundados en el siguiente y único motivo: «Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.692.4 LEC, por interpretación de la Audiencia Provincial, no ajustada a derecho, dicho sea con los debidos respetos, de los artículos 1.227, 609 y 1.462 del Código Civil, ya que entendemos que, por una parte, no se ha acreditado de modo alguno la fehaciencia de la fecha de los contratos privados suscritos por los terceristas, tal como exige el primero de los artículos mencionados, tampoco se acreditó la tradición exigida por el artículo 609 y 1.462 del Código Civil, para entender consumado el contrato de compraventa».

f) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de septiembre de 1996 (recurso núm. 3336/92), confirmó la previa sentencia de la Audiencia Provincial de 31 de julio de 1992. La misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de septiembre de 1996 (recurso núm. 2989/92), por el contrario, casó y anuló la anterior sentencia de la Audiencia Provincial, de 7 de julio de 1992, confirmando la desestimatoria de primera instancia. El argumento central para dicha casación es, en síntesis, que si bien en el asunto enjuiciado hubo contratos privados de compra-venta (entre los hoy recurrentes y los promotores inmobiliarios), no hubo *traditio* de las cosas enajenadas (las viviendas), por lo que a la fecha del embargo no se había transmitido la propiedad a los hoy demandantes de amparo.

3. En el recurso de amparo número 3702/96 invocan los recurrentes los artículos 14 y 24.1 CE. La infracción del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE) se funda en el cambio de criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sin motivación alguna que lo justificase, respecto de una sentencia dictada en la víspera (el 17 de septiembre de 1996). Exponen los recurrentes un análisis comparativo de las dos sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, dictadas los días 17 y 18 de septiembre de 1996. Y concluyen que, ante circunstancias de hecho iguales, la Sala de lo Civil ha interpretado y aplicado de forma diferenciada y no justificada el artículo 609 del Código Civil: en la sentencia de 17 de septiembre de 1996 se habría considerado que había tradición de la cosa vendida y por tanto, adquisición del dominio; en la sentencia de 18 de septiembre de 1996 se habría considerado (para situaciones de hecho idénticas) que no se había dado la *traditio*, por lo que no se habría transmitido la propiedad de los inmuebles. Esta diferencia de trato constituiría, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (se cita, entre otras, la STC 91/1990), una vulneración del ar-

título 14 CE. La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se evidenciaría, a juicio de los demandantes, en un tratamiento judicial arbitrariamente desigual.

Fallo.—El Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Anular la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 1996, dictada en el recurso de casación número 2989/92.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental en los términos recogidos en el Fundamento Jurídico 5.

Fundamentos jurídicos.—1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, los demandantes de los dos recursos de amparo aquí acumulados entienden, en los mismos términos, que la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 1996, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE): lo primero, como consecuencia de la diferencia entre la sentencia recurrida con otra dictada por la misma Sala el día anterior y referida a un supuesto de hecho idéntico; lo segundo, al producirse de este modo un tratamiento jurídico distinto.

Las dos sentencias del Tribunal Supremo que se contrastan parten, en efecto, de una situación fáctica inicial común: Las viviendas unifamiliares de una misma promoción inmobiliaria son vendidas a diferentes personas que abonan el precio convenido; antes de la entrega de llaves y elevación de los contratos a escritura pública se acuerda la traba judicial de las fincas a instancia de un tercero acreedor de los promotores. A partir de esta base fáctica común se forman, entre los compradores, dos grupos de demandantes terceristas que en sus respectivos procesos recibieron respuestas judiciales coincidentes (desestimación de las demandas en primera instancia y estimación de los dos recursos de apelación), hasta el momento en que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicta dos sentencias dispares.

Así, en la sentencia de 18 de septiembre de 1996, los hechos considerados probados en primera instancia e irrefutados en apelación no son considerados como *traditio* de la cosa vendida; en consecuencia, y conforme a los artículos 609 y 1.462 del Código Civil, los compradores no habían adquirido el dominio de las viviendas unifamiliares. En cambio, la anterior sentencia de la misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (fecha el día 17 de septiembre de 1996), había considerado que los hechos aceptados por la sentencia de apelación (y que no diferían de los del caso anterior, al tratarse de una única promoción inmobiliaria) son calificables jurídicamente como entrega de la cosa o *traditio*; en consecuencia, los compradores demandados en este proceso casacional vieron confirmada la adquisición de las viviendas unifamiliares.

El Ministerio Fiscal ha solicitado el otorgamiento del amparo por entender que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad, porque resuelve el recurso de los recurrentes de forma diferente a lo resuelto en una sentencia

anterior en un supuesto sustancialmente idéntico, y también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues, a su juicio, el contenido de este derecho cuando se aplica a la actividad judicial del Tribunal Supremo en su función de casación exige que la respuesta judicial garantice la igualdad en la interpretación de la norma. La representación procesal de la otra parte personada, «Forjados Riojanos, S. A.», pide la desestimación del recurso.

2. Planteada así la cuestión, es necesario delimitar tanto el objeto como las quejas a las que se contraen los recursos. En primer término, el objeto del recurso es única y exclusivamente la sentencia ahora impugnada, dictada el 18 de septiembre de 1996 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 2989/92. Nuestro análisis, en cambio, no puede extenderse ni al contenido ni a los efectos de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 1996 (recurso de casación núm. 3336/92), contra la que no dirige el recurso, ni desde luego es posible resolver la pretensión de algunos de los recurrentes de que este Tribunal disponga que la Sala de lo Civil del Tribunal dicte nueva sentencia conforme a los criterios adoptados en dicha resolución. Esta sentencia, por tanto, queda al margen del presente recurso, sin perjuicio de las referencias que a la misma se hagan en los fundamentos siguientes en cuanto la misma ha sido invocada como término de comparación para justificar la supuesta infracción del principio de igualdad.

En segundo término, por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales, aunque en la demanda se alega la violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, conviene advertir, desde el principio, que en realidad no estamos ante uno de los supuestos de trato desigual inmotivado en la aplicación judicial de la ley, puesto que del mismo planteamiento de la cuestión se comprueba que no podemos hablar en el presente asunto de un cambio de criterio injustificado y *ad casum* por parte del órgano judicial. En efecto, si bien es cierto que en las sentencias de 17 y 18 de septiembre de 1996 (deliberadas y votadas, sin embargo, el mismo y anterior día 3) se expresan dos calificaciones jurídicas distintas respecto de hechos sustancialmente coincidentes, el simple y obvio dato cronológico (la sentencia de 18 de septiembre sigue en el tiempo a la de la víspera) no supone necesariamente y sin más la quiebra de su criterio aplicativo por parte del órgano judicial. Los recurrentes sólo han traído a este proceso, como término de comparación, la sentencia de 17 de septiembre de 1996; de este modo, las demandas de amparo no reposan sobre la existencia de un previo criterio aplicativo consolidado quebrado en un caso concreto, sino sobre la simple existencia de una sentencia inmediatamente anterior (de 17 de septiembre) respecto de la que la posterior (de 18 de septiembre) sería discrepante.

Al respecto, hemos declarado en la STC 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, que, desde la perspectiva del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, los precedentes judiciales deben ser entendidos como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada y de la que puedan ser predicables las notas de generalidad y de continuidad. También hemos dicho en la STC 134/1991, de 17 de junio, FFJJ 3 y 4, que ante dos sentencias discrepantes es carga del demandante la acreditación de cuál fuera la aplicación de la ley hecha hasta entonces, pues a falta de aquella aclaración se estaría requiriendo de este Tribunal la opción por una de las dos sentencias contradictorias, tarea ésta ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional. El problema que en este caso se nos plantea no es tanto el de una resolución

judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por un mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, cuanto de que, en un caso idéntico, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, y en el que por avatares procesales que ahora no importan se da lugar a una pluralidad de demandas que a partir de una determinada instancia dan lugar a soluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale.

3. Acotado así el ámbito de nuestro análisis, la cuestión planteada se reduce a comprobar si la sentencia recurrida vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). El examen del supuesto ahora planteado nos lleva a constatar, en primer lugar, que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al resolver separadamente los dos recursos de casación (de contenido idéntico, según consta en los antecedentes) interpuestos por la entidad «Forjados Riojanos, S. A.», ha dado dos respuestas radicalmente distintas entre sí a los dos grupos ante ella demandados, todos ellos adquirentes de viviendas unifamiliares pertenecientes a una misma promoción inmobiliaria: Los que fueron demandados en el recurso de casación número 3336/92 (desestimado por sentencia de 17 de septiembre de 1996) vieron confirmada, como se ha expuesto, la adquisición del dominio declarada en la previa sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño; los demandados en el recurso número 2989/92 (estimado por sentencia de 18 de septiembre de 1996) perdieron la titularidad dominical que les había sido reconocida por la misma Audiencia Provincial de Logroño.

En segundo lugar, cabe igualmente constatar que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no menciona en su sentencia de 18 de septiembre de 1996, la existencia de una sentencia anterior con idéntico objeto (de 17 de septiembre) ni, lógicamente, justifica la divergencia de criterio. Tampoco se puede identificar en la sentencia impugnada la razón por la que los distintos compradores de una misma promoción inmobiliaria habían de ser tratados de forma tan dispar. Esa falta de justificación bien puede explicarse porque se trata de dos sentencias deliberadas y votadas el mismo día, aunque integrada la misma Sala de lo Civil por distintos Magistrados, y en tales circunstancias no era fácil la justificación, expresa o implícita, de la disparidad de criterios.

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pero que el artículo 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto. También se ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre; 190/1990, de 26 de noviembre, y 101/1992, de 25 de junio), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre y 107/1987, de 25 de junio). Por ello este tipo de situaciones, al no existir otro remedio jurisdiccional, han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de «cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional» (STC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 2).

Ahora bien, en el presente caso no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho el Tribunal Supremo en la sentencia

recurrida, lo que no corresponde a este Tribunal, ni siquiera su comparación con la hecha en la sentencia que se aporta como término de comparación, puesto que es posible que ambas resoluciones, en sí mismas consideradas, sean correctas. Tampoco se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada.

El contenido del derecho a la tutela judicial, aquí en cuestión, se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones orgánicas y funcionales que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas sentencias cuestionadas, ha recibido del mismo órgano judicial, en sede casacional, dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que los ciudadanos han obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos o esencialmente similares.

5. A fin de restablecer a los demandantes en la plenitud de su derecho, basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de casación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva sentencia explicita las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en la de 17 de septiembre anterior, a menos que decida de modo idéntico a esta última.

F. C. D.